



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2742/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una
solicitud de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2742/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

3 de julio de 2024



Solicitud

Se requiere copia del oficio DGODSU/DESU/496/2023



Respuesta

No se cuenta con la información requerida



Inconformidad con la respuesta

El requerimiento no fue desahogado; La unidad de transparencia de la Alcaldía no turnó la solicitud al área correspondiente



Estudio del caso

El sujeto obligado envió respuesta complementaria con el oficio solicitado.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2742/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a tres de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074024001396.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

GLOSARIO**Unidad:**

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El quince de mayo¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074024001396, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Buen día, solicito el oficio DGODSU/DESU/496/2023. Por favor y gracias”

1.2. Respuesta a la Solicitud. Con fecha veintiocho de mayo, el sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo de la solicitud de información. Posteriormente con fecha seis de junio mediante la plataforma, se anexó el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2222/2024 de fecha veintitrés de mayo suscrito por el jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:

“Me permito remitir a Usted le respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DCODSU/DDU/1040/2024, el cual se anexa al presente.”

Dicho oficio contiene la siguiente información:

“Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti-formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.2742/2024

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que, no se cuenta con la información solicitada, derivado que el oficio solicitado no es de nuestra área.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.”

1.3. Recurso de Revisión. El siete de junio, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

- *El requerimiento no fue desahogado*
- *La unidad de transparencia de la Alcaldía no turnó la solicitud al área correspondiente*
- *La unidad de transparencia de la Alcaldía constantemente tiene errores que entorpecen el acceso a la información*
- *Solicito que el INFOCDMX proteja y garantice mi DAI*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El siete de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2742/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el once de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.2742/2024

2.3 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Con oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0887/2024, de fecha veinte de junio, suscrito por la subdirectora de Información Pública mediante la cual anexa el oficio DGODSU/DESU/CySSu/087/2024.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha uno de julio³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

1.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Notificado a las partes con fecha uno de julio.

1.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos.

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.2742/2024

En este tenor de ideas, es dable mencionar el criterio 07/21 de este Instituto, el cual versa sobre los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, el cual menciona que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información y que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

De tal forma que, si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Bajo ese supuesto, es menester que analice el cumplimiento de los criterios antes mencionado:

INFOCDMX/RR.IP.2742/2024

Dentro de la respuesta complementaria emitida a la persona recurrente, mediante oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0867/2024 de fecha diecisiete de junio:

"Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para referirme a su oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0867/2024, a través del cual nos informa del Recurso de Revisión RR.IP.2742/2024, relacionado con el folio número 092074024001396.

Al respecto, adjunto copia de oficio DGODSU/DESU/496/2023, solicitado con el folio mencionado."

BENITO JUÁREZ DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS
SUBSECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Oficio **DGODSU/DESU/496/2023**
Ciudad de México, 10 de octubre del 2023
Asunto: Intervención para restitución de árbol

Lic. Oscar Fabián Madrigal Bautista
Director Jurídico
Alcaldía Benito Juárez
Presente

En referencia al oficio con número PAOT-05-300/300-09787, (anexo copia simple), a través del cual la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, informa que emitió Resolución Administrativa para dar atención a lo siguiente:

"(...) Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, implementar acciones para la restauración del equilibrio ecológico por el derribo de 1 árbol con el fin de preservar y mejorar la sustentabilidad ambiental y el entorno urbano de la Alcaldía; así como, solicitar al propietario del inmueble objeto de denuncia realizar la restitución de dicho árbol, toda vez que, se infiere, fue retirado para liberar el acceso vehicular, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones (...)" en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], Alcaldía Benito Juárez.

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta su invaluable apoyo, para que se informe lo anterior al vecino del predio en comento, a fin de que restituya un árbol de la especie Sangre Libanesa, el cual deberá ser entregado en el Depósito del Parque Venados, el cual se localiza al interior del parque, a un lado de la estatua de Francisco Villa.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente

Ing. Armando Suárez Monroy
Director Ejecutivo de Servicios Urbanos

c.c.p. Arq. Aniela Báez López, Directora Operativa de Mejoramiento Urbano
Ing. Francisco J. Bravo Téllez, Jefe de la Unidad de Arbolado y Áreas Verdes 729
DESU 641
ASM/FJBT/maj.

13 OCT. 2023

INFOCDMX/RR.IP.2742/2024

Asimismo, es dable mencionar que el sujeto obligado envió la información a la persona recurrente, tal y como se hace constar en la siguiente captura de pantalla, que se plasma a manera de acuse.

20/6/24, 16:25

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 2742/2024



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 2742/2024

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: [REDACTED]@gmail.com

20 de junio de 2024, 16:23

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión RR.IP. 2742/2024.

Sin más por el momento me despido dejando un cordial saludo

--
Frida Sarahí Pacheco Muciño
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos **RR.IP. 2742-2024 Solicitante.pdf**
136K **RR.IP. 2742-2024 Respuesta.pdf**
155K

En ese orden de ideas, se advierte que se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, que menciona que el recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al interponer el presente recurso.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la persona *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

En tal virtud, se advierte que se atendió la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

1.3. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

1.4. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la *Ley de*

Transparencia, resulta procedente **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión a la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.